

Vocales:

El Jefe de la Sección de Pagaduría Central.
 El Jefe de la Sección de Obras, Bienes y Adquisiciones.
 El Jefe de la Sección Central.
 El Jefe de la Sección de Medios materiales de la Administración Penitenciaria.
 El Interventor Delegado de Hacienda.
 Un representante de cada una de las Direcciones Generales y Secretaría General Técnica del Departamento, designado en cada caso según la materia a tratar.
 Secretario: El Jefe de la Sección de Presupuesto, Ordenación del Gasto y Distribuciones.

3. La Junta podrá requerir en cada caso los asesoramientos técnicos que estime precisos para el desarrollo de sus funciones.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.
 Dios guarde a V. I. muchos años.
 Madrid, 12 de julio de 1968.

ORIOI

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

MINISTERIO DE TRABAJO

RESOLUCION de la Dirección General de Trabajo por la que se aprueba el Convenio Colectivo Sindical de ámbito interprovincial, del Grupo de Comercio Mixto, Subgrupo de Minoristas de Droguería, Herboristería, Ortopedia y Perfumería.

Visto el Convenio Colectivo Sindical, de ámbito interprovincial, para el Grupo de Comercio Mixto, Subgrupo de Minoristas de Droguería, Herboristería, Ortopedia y Perfumería; y Resultando que la Secretaría General de la Organización Sindical remitió en 17 de junio último a esta Dirección General el Convenio Colectivo Sindical antes mencionado que fué aprobado por unanimidad por la Comisión Deliberadora nombrada al efecto y se acompañaba del informe preceptuado en el apartado 2 del artículo tercero del Decreto-ley 10/1968 y demás documentación exigible por la legislación de Convenios Colectivos;

Considerando que esta Dirección General es competente para dictar la presente Resolución de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley de 24 de abril de 1958 y los correlativos de su Reglamento de 22 de julio del mismo año;

Considerando que habiéndose cumplido en la tramitación y redacción del Convenio los preceptos legales y reglamentarios aplicables, no dándose ninguna de las causas de ineficacia del artículo 20 del Reglamento para la aplicación de la Ley de Convenios Colectivos de 22 de julio de 1958, y siendo conforme con lo establecido en el Decreto-ley 10/1968, de 18 de agosto, sobre evolución de salarios y otras rentas, procede la aprobación del Convenio;

Vistas las disposiciones citadas y demás de aplicación, Esta Dirección General resuelve:

1.º Aprobar el Convenio Colectivo Sindical del Grupo de Comercio Mixto, Subgrupo de Minoristas de Droguería, Herboristería, Ortopedia y Perfumería.

2.º Que se comunique esta Resolución a la Organización Sindical para su notificación a las partes, a las que se hará saber que con arreglo al artículo 23 del Reglamento de Convenios Colectivos, modificado por Orden de 19 de noviembre de 1962, no procede recurso contra la misma en la vía administrativa por tratarse de Resolución aprobatoria.

3.º Disponer su inserción en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos.
 Dios guarde a V. S.
 Madrid, 12 de julio de 1969.—El Director general, Jesús Posada Cacho.

Sr. Secretario general de la Organización Sindical.

CONVENIO COLECTIVO DE AMBITO INTERPROVINCIAL ENTRE LAS EMPRESAS Y TRABAJADORES PERTENECIENTES AL GRUPO DE COMERCIO MIXTO, SUBGRUPO DE MINORISTAS DE DROGUERIA, HERBORISTERIA, ORTOPEDIA Y PERFUMERIA ENCUADRADOS EN EL SINDICATO NACIONAL DE INDUSTRIAS QUIMICAS

Artículo 1.º AMBITO TERRITORIAL.—Las disposiciones del presente Convenio regirán en todas las provincias del territorio nacional, así como en las africanas, Plazas de Ceuta y Melilla, con excepción de El Aaiún.

Art. 2.º AMBITO FUNCIONAL.—A las estipulaciones del presente Convenio quedan sometidas todas las empresas y trabajadores encuadrados en el Subgrupo de Minoristas, del Grupo de Comercio Mixto del Sindicato Nacional de Industrias Químicas y que venían reglándose por lo dispuesto en la Reglamentación Nacional de Trabajo en el Comercio, vigente en la actualidad.

Asimismo quedan encuadradas todas las Cooperativas, Economatos y demás establecimientos, cualquiera que fuese la clase de éstos, es decir, tanto particulares como paraestatales, que trabajen artículos específicos del subgrupo de referencia.

Se exceptúa de la obligatoriedad del presente Convenio a todas aquellas empresas y trabajadores que a la entrada en vigor del mismo tuvieren ya aprobado y en vigor convenio que les afecte. No obstante, podrán adherirse con toda libertad al que ahora se pacta, previo cumplimiento de los trámites legales establecidos para este supuesto.

Art. 3.º AMBITO PERSONAL.—El presente Convenio afectará a todo el personal de las empresas comprendidas en los dos artículos anteriores.

De modo expreso quedan exceptuados todos aquellos que ostenten categorías profesionales de las enumeradas en el artículo 7.º de la vigente Ley de Contrato de Trabajo.

A efectos del Convenio, el personal deberá ser clasificado en las categorías que, seguidamente, se enunciarán, por ser éstas las que real y efectivamente son las que afectan a las empresas incluidas en el Convenio. Dichas categorías laborales son las siguientes:

- 1.º Encargado de establecimiento.
- 2.º Dependiente de más de veinticinco años.
- 3.º Dependiente de más de veintidós años.
- 4.º Ayudante de dependiente.
- 5.º Aprendiz de primer año.
- 6.º Aprendiz de segundo año.
- 7.º Aprendiz de tercer año.
- 8.º Aprendiz de cuarto año.
- 9.º Oficial administrativo.
10. Auxiliar administrativo.
11. Aspirante de catorce a dieciséis años.
12. Aspirante de dieciséis a dieciocho años.
13. Cobradora de Caja.
14. Mozo.
15. Reparadora de medias.
16. Mujeres de limpieza.
17. Botones recadistas de catorce a quince años.
18. Botones recadistas de dieciséis a dieciocho años.
19. Ordenanza.
20. Dependiente mayor.

Art. 4.º AMBITO TEMPORAL. a) Los efectos económicos pactados en este Convenio entrarán en vigor el día 1 del mes siguiente a su firma por la Comisión Deliberante, fuera cual fuese la fecha de su aprobación por el Ministerio de Trabajo, así como la de su inserción en el «Boletín Oficial del Estado»; esta fecha será extensiva a los demás efectos que puedan derivarse del texto del Convenio.

b) Duración.—Será la de un año, contado a partir de la fecha de entrada en vigor, salvo las prórrogas a que hace referencia el apartado siguiente.

c) Prórrogas.—El presente Convenio se entenderá prorrogado tácitamente de año en año, siempre que por cualquiera de las partes no sea denunciado con tres meses de antelación a su vencimiento.

d) Rescisión y revisión.—La denuncia proponiendo la rescisión o revisión de este Convenio deberá presentarse en la Dirección General de Trabajo con una antelación de tres meses, contados a partir de la fecha de terminación de la vigencia inicial o de cualquiera de las prórrogas.

e) Al escrito de denuncia se acompañará certificación del acuerdo adoptado por la representación sindical que lo adoptó,

razonando las causas que motivan la rescisión o revisión que se solicita.

f) Cuando lo que se solicitare fuese la revisión, al correspondiente escrito se acompañará anteproyecto de los puntos sobre los que aquella deba versar.

g) Si lo que se solicitare fuese la rescisión, al finalizar el plazo de vigencia del Convenio, en tanto en cuanto no se acordase otro, se volvería a la situación existente antes de iniciarse el presente.

Art. 5.º **INDIVISIBILIDAD.**—Este Convenio deberá ser entendido como un todo orgánico e indivisible; razón por la cual será considerado como nulo y sin efecto alguno, en el supuesto de que no fuese aprobado íntegramente.

Art. 6.º **CONDICIONES ANTERIORES A LA ENTRADA EN VIGOR DEL CONVENIO.**—Las mejoras establecidas en el presente Convenio podrán ser absorbidas y compensadas hasta el máximo establecido en el mismo por aquellas otras que las empresas hubieren concedido con anterioridad a la firma del mismo.

Art. 7.º **GARANTÍAS INDIVIDUALES.**—Se respetarán, en todo caso, aquellas situaciones personales que excedan de lo pactado; manteniéndose las que, excepcionalmente, tengan convenidas cualquier empleado o trabajador. El personal de nuevo ingreso no podrá alegar nunca en su favor las condiciones especiales a que se hace referencia en el párrafo anterior, en igualdad de categoría profesional.

Art. 8.º **RETRIBUCIONES.**—Serán las figuradas en la tabla salarial que, como anexo único, se acompaña a este texto.

Art. 9.º **PRENDAS DE TRABAJO.**—Las Empresas vendrán obligadas a dotar a todo su personal de dos prendas de trabajo al año; prendas éstas cuyas características se adaptarán a la índole del trabajo a realizar por cada usuario, quien vendrá obligado a la conservación y limpieza de las mismas. La propiedad de estas prendas corresponderá a las empresas, que para su reposición podrán exigir la previa entrega de las usadas.

Art. 10. **GRATIFICACIONES DE 18 DE JULIO Y NAVIDAD.**—El importe de las pagas extras de 18 de julio y Navidad será incrementado en quince días más por cada una de ellas, de acuerdo con las retribuciones figuradas como total en la tabla salarial que se acompaña. El incremento de quince días por cada una de las pagas tendrá, a todos los efectos, la consideración de aumento voluntario y extrasalarial, abonándose también la antigüedad.

Art. 11. **PARTICIPACIÓN EN BENEFICIOS.**—Consistirá en el abono de una mensualidad íntegra, de acuerdo con las cifras citadas en la tabla salarial que se acompaña.

Art. 12. **ANTIGÜEDAD.**—Se mejora el artículo 40 de la Reglamentación Nacional de Trabajo, en el sentido de aumentarse en tres cuatrienios más de los señalados en aquél, iniciándose el cómputo de los mismos a partir de los dieciocho años.

Art. 13. **VACACIONES.**—El personal comprendido en este Convenio disfrutará sus vacaciones anuales retribuidas con arreglo a la escala siguiente:

Hasta cinco años de servicio: Quince días naturales.

Hasta diez años de servicio: Veinte días naturales.

A partir del décimo año de servicio, la vacación se incrementará en un día más por cada año que transcurra, hasta el tope máximo de veinticinco días naturales.

Art. 14. **AUXILIARES ADMINISTRATIVOS.**—Los Auxiliares administrativos, a los tres años de su permanencia en dicha categoría y caso de no existir vacante de oficial, pasarán a percibir el 33 por 100 de la diferencia de sueldo de oficial; a los cinco años de servicio, dicha diferencia será del 66 por 100. Cumplidos los diez años sin que se hubiere producido el ascenso, serán equiparados a todos los efectos a la categoría de oficial.

Art. 15. **HORARIO DE TRABAJO.**—Se establece como jornada normal de trabajo la de ocho horas diarias.

Art. 16. **ZONAS LABORALES.**—A los únicos efectos de la retribución salarial, todas las empresas afectadas por el presente Convenio quedan encuadradas en una zona única.

Art. 17. **FALTAS Y SANCIONES.**—Se estará en todo caso a lo establecido en la vigente Reglamentación Nacional de Trabajo,

así como a las que, en su caso, figuren en los Reglamentos de Régimen Interior de las empresas que los tengan aprobados por la autoridad laboral.

Art. 18. **CARGOS SINDICALES.**—Los trabajadores que ostenten cargos sindicales o políticos disfrutarán de las necesarias facilidades para el desempeño de las obligaciones derivadas del ejercicio de los mismos, teniendo en cualquier caso derecho al percibo íntegro de las retribuciones que se establecen en la tabla que se acompaña a este Convenio, en los supuestos de ausencias motivadas por el desempeño de aquéllos; ausencias éstas que en cualquier supuesto deberán ser debidamente justificadas.

Art. 19. **SALARIO HORA PROFESIONAL.**—No se establece por concurrir en el presente Convenio dificultades técnicas que hacen imposible su correcta determinación. Se da cumplimiento con lo acordado de expresar a lo dispuesto en la Resolución de la Dirección General de Trabajo de 25 de junio de 1961.

Art. 20. **COMISIÓN MIXTA.**—La aplicación, interpretación y vigilancia de lo pactado en el presente Convenio, corresponderá a la Comisión Mixta del mismo, que estará integrada por un Presidente, que lo será el del Sindicato Nacional de Industrias Químicas o persona por éste delegada, y tres Vocales por cada una de las representaciones Económica y Social, así como por un Secretario de libre designación del Presidente Nacional del Sindicato y los respectivos asesores.

Las funciones de la Comisión Mixta no estarán nunca en pugna ni rozarán ninguna de las encomendadas por las disposiciones legales en vigor, tanto a las autoridades laborales administrativas como a la Magistratura de Trabajo.

La Comisión Mixta tendrá su sede en Madrid, calle de San Bernardo, número 62, por ser ésta la del Sindicato Nacional; no obstante, previa la correspondiente autorización del Presidente Nacional podrá reunirse en cualquier otro lugar.

Art. 21. Las disposiciones del presente Convenio, en tanto en cuanto sean más favorables en su conjunto para los trabajadores afectados por el mismo, sustituirán a cualesquiera otras que se hallen vigentes a la fecha de su entrada en vigor, aun cuando fueren concurrentes con las que se pactan.

En todo lo no previsto en este Convenio se estará a lo dispuesto en la legislación vigente sobre la materia.

Art. 22. **REGLAMENTOS DE RÉGIMEN INTERIOR.**—Las empresas legalmente obligadas a ello, dispondrán de un plazo de tres meses para la adaptación de sus Reglamentos de Régimen Interior a lo acordado en el texto de este Convenio.

Art. 23. **FORMACIÓN PROFESIONAL.**—Las empresas impulsarán en la medida de sus posibilidades la formación profesional y cultural de sus empleados y trabajadores. A la vista de lo dispuesto sobre el principio de igualdad de oportunidades, así como de la concesión de becas por la Organización Sindical, aquéllas vendrán obligadas a permitir a cualquiera de sus empleados o trabajadores a matricularse en Centros docentes, así como a permitirles la asistencia a los exámenes a que fueren convocados, respetándoles durante dicho período de tiempo, previa la correspondiente justificación, todos sus derechos laborales.

Art. 24. **CURSILLOS DE CAPACITACIÓN.**—Las empresas concederán las necesarias facilidades a todo su personal con el fin de que el mismo pueda asistir a los cursillos de capacitación que se convoquen por la Organización Sindical, siempre que los mismos tiendan a aumentar su cultura general y supongan un perfeccionamiento profesional.

Art. 25. **REPERCUSIÓN EN PRECIOS.**—Todos y cada uno de los Vocales que componen la Comisión Deliberante de este Convenio hacen constar expresamente que el conjunto de disposiciones del mismo no repercutirá en ningún caso en una elevación de los precios de los productos que expenden las empresas afectadas.

TABLA SALARIAL

Categoría	Retribución mensual	5,90 %	Total
Encargado de establecimiento ...	3.283,68	193,73	3.477,41
Dependiente de más de 25 años.	3.060,—	180,54	3.240,54
Dependiente de más de 22 años.	3.060,—	180,54	3.240,54

Categoría	Retribución mensual	5.90 %	Total
Ayudante de dependiente	3.060,—	180,54	3.240,54
Aprendiz de primer año	1.290,—	76,11	1.366,11
Aprendiz de segundo año	1.290,—	100,—	1.390,—
Aprendiz de tercer año	1.920,—	122,28	2.042,28
Aprendiz de cuarto año	1.920,—	150,—	2.070,—
Oficial administrativo	3.060,—	180,54	3.240,54
Auxiliar	3.060,—	180,54	3.240,54
Aspirante de 14 a 16 años	1.290,—	76,11	1.366,11
Aspirante de 16 a 18 años	1.920,—	122,28	2.042,28
Cobrador de Caja	3.060,—	180,54	3.240,54
Mozo	3.060,—	180,54	3.240,54
Reparadora de medias	3.060,—	180,54	3.240,54
Mujeres de limpieza (por hora) ...	12,75	0,75	13,50
Botones recadistas de 14-15 años.	1.290,—	76,11	1.366,11
Botones recadistas de 16-18 años.	1.920,—	122,28	2.042,28
Ordenanza	3.060,—	180,54	3.240,54

Dependiente mayor: Diez por ciento más que el dependiente de más de veinticinco años.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

RESOLUCION de la Presidencia del FORPPA por la que se dan normas para la liquidación de diversas compensaciones a los cultivadores de remolacha y caña y a las fábricas azucareras.

El Decreto de la Presidencia del Gobierno número 3266/1968, de 26 de diciembre, que regula la campaña azucarera 1969/70, señala las compensaciones por portes a los cultivadores de remolacha y caña azucareras, cuya distribución, en el caso de entregas directas de remolacha en báscula de fábrica sería establecida por el Ministerio de Agricultura a propuesta del FORPPA, así como las primas que deben percibir las fábricas por repercusión del precio señalado a la remolacha, manteniendo vigentes las establecidas en el artículo 11 del Decreto de la Presidencia del Gobierno número 264/1968, de 15 de febrero, regulador de la campaña anterior, por repercusión del precio señalado a la remolacha y caña de azúcar y la prima en concepto de complemento a los márgenes brutos de fabricación.

Dispuesto por la Orden del Ministerio de Agricultura de 25 de junio de 1969 el sistema de liquidación de las primas y compensaciones antes indicadas, en uso de las atribuciones que se confieren al Fondo de Ordenación y Regulación de Producciones y Precios Agrarios, en el apartado ocho de la misma y en los párrafos b) y c) del apartado III del artículo segundo de la Ley reguladora de este Organismo, se establecen las siguientes normas complementarias a la referida Orden para la liquidación por el FORPPA de las primas de compensación antes mencionadas.

1. Declaración inicial.

Los representantes de las fábricas azucareras, al comenzar la campaña de recepción de materia prima y fabricación de

azúcar, dirigirán al FORPPA escritos (cuyos modelos se acompañan), en los cuales declararán las cantidades aproximadas de materia prima que esperan recibir de cultivadores y la cantidad aproximada de azúcar que prevén elaborar.

A dicha declaración acompañarán copia de escritura pública que acredite su representación, la que será devuelta una vez cotejada, y copia del recibo vigente de la Licencia Fiscal del Impuesto Industrial.

En esta declaración inicial se indicará el nombre de la Entidad bancaria a la que serán transferidos por el FORPPA para abono en la cuenta corriente de la Entidad los importes de las liquidaciones realizadas.

2. Partes mensuales.

Los Directores de cada fábrica azucarera dirigirán mensualmente al FORPPA antes del día 12 los partes relativos al mes anterior (resumidos en el documento cuyo modelo se acompaña), comprensivo de las cantidades de materia prima, forma de entrega de la misma y azúcar producido, todo lo cual se acreditará mediante certificación del Inspector de Impuestos Especiales Interventor de la fábrica, según se especifica en el punto seis de la Orden ministerial de 25 de junio de 1969.

En el mismo parte mensual, los Directores de cada fábrica practicarán las liquidaciones correspondientes a las compensaciones de portes, repercusiones de precios y complementos establecidos en las disposiciones vigentes.

Los partes mensuales se formalizarán en cinco ejemplares, uno para el Inspector Interventor, dos para la fábrica y dos para el FORPPA, uno de los cuales, sellado por este Organismo, será devuelto al Inspector Interventor de la fábrica.

Los grupos azucareros presentarán las liquidaciones correspondientes a sus fábricas en una sola carpeta, acompañadas de una hoja-resumen, según modelo adjunto.

Los juegos completos de impresos serán solicitados al FORPPA por las fábricas, de acuerdo con sus necesidades.

3. Fijación de distancias en los contratos.

Siendo necesaria la consideración de las distancias entre el lugar de cultivo y la fábrica receptora a efectos de la distribución entre cultivadores de la compensación media por portes, según establecen los puntos 1, 2 y 3 de la Orden ministerial de 25 de junio de 1969 y estando concertados los contratos entre fábricas y cultivadores antes de la publicación de la referida Orden, resulta indispensable que, en los casos de posible entrega directa de remolacha en básculas de fábrica, se proceda a diligenciar dichos contratos, agrupándolos según las categorías de la escala de referencia establecida en la mencionada Orden ministerial en sus puntos 1 y de acuerdo con las normas de su punto 3.

4. Tramitación de los pagos.

Recibidas en el FORPPA la declaración inicial y los partes mensuales, pasarán éstos a informe de la Sección correspondiente, cuyo Ingeniero Jefe prestará la conformidad o hará las observaciones que estime pertinentes, pasando, una vez sustanciadas, a la Administración General, que, una vez examinado y aprobado cada expediente, dispondrá mensualmente el pago de las cantidades que en concepto de primas correspondan satisfacer.

Madrid, 8 de julio de 1969.—El Presidente, Licio de la Fuente.